

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que la presente demanda fue recibida a través del correo electrónico institucional el día 18 de diciembre de la corriente anualidad. Paso a su Despacho comunicando que todo ha sido remitido desde el correo electrónico de la abogada Clara Celia Peláez Salazar, incluyendo el poder; así mismo, que la mencionada profesional del derecho se presentó ante este Despacho el pasado 7 de diciembre de 2020 y retiró los anexos de la demanda Rad. 2020-00028, entre ellos el pagaré No. 013636110000064.

La Pintada, 13 de enero de 2021


CARLOS ANDRÉS ARCILA QUINTERO

Secretario



**DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA PINTADA
ANTIOQUIA**

Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05390 40 89 001 2021 00003 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Luisa Fernanda Restrepo Ruiz
Providencia	A.S. No. 09 de 2021
Decisión	Inadmite Demanda

Examinada la presente demanda ejecutiva singular, y de conformidad con los artículos 422, 82 y 90 del Código General del Proceso, y artículo 5° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que la parte demandante en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo.

1. Aclarará y de ser el caso corregirá en el hecho segundo de la demanda, literal b., lo siguiente:

1.1 La suma que solicita se le reconozca por intereses remuneratorios. Ello por cuanto dice que son UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$1.082.906), precisando que la tasa aplicada es la de 10,69% y por el período comprendido entre el 5 de noviembre de 2018 y el 5 de diciembre de 2018, es decir **UN MES**, sin que se encuentre una razón que acredite tal cobro.

1.2 Indicará cuál o cuáles son las cuotas vencidas y prescritas, a las que la entidad financiera renunció. Para ello precisará las fechas de causación de las mismas y su valor.

1.3 Precisaré el número de cuotas pagadas por la deudora, indicando el día del pago de la última cuota que reporta la entidad.

Es indispensable que la parte interesada aclare estos puntos, porque si bien es dable reclamar el pago de interés remuneratorio, es necesario para hacer tal reconocimiento, que se diga de MANERA CLARA, PRECISA Y DEBIDAMENTE SOPORTADA, por qué se reclama y los períodos por los cuales se solicita.

Y es que al revisar el plan de amortización allegado con la demanda, se lee que las cuotas fueron canceladas desde el 5 de agosto de 2017 hasta el 5 de noviembre de 2018, que otras se encuentran vencidas desde el 5 de diciembre de 2018 y hasta el 5 de enero de 2020, la del 5 de febrero de 2020 aparece vigente y del 5 de marzo de 2020 en adelante, aparecen como no vigentes. Es más, tratando de interpretar lo dicho en el hecho segundo literal b y lo que aparece en el plan de amortización como cuotas vencidas, la suma que arroja el ítem correspondiente a intereses, tampoco coincide con la informada en la demanda. En el primero los valores indicados ascienden a un millón sesenta y un mil cuatrocientos tres pesos (\$1.061.403), mientras que lo dicho en la demanda son un millón ochenta y dos mil novecientos seis pesos (\$1.082.906)

Por lo tanto, deberá verificar la demandante que no se esté haciendo un cobro de intereses de plazo y mora por un mismo período de tiempo y, en caso de hacer uso de la cláusula aceleratoria facultativa, por cada una de las cuotas que presente mora, así lo hará saber tanto en los hechos como en las peticiones, indicando la fecha desde la cual hace uso de aceleración

para cada una de las cuotas y la fecha desde la que pide el reconocimiento del interés moratorio para cada una de ellas.

2. Adicionará en el hecho cuarto, la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, así como lo exige el artículo 431 del código General del Proceso.
3. Adecuará las peticiones, atendiendo a las aclaraciones, correcciones y/o modificaciones que realice a los hechos en que fundamenta su demanda.
4. Presentará en escrito separado, la solicitud de medidas cautelares.
5. Informará quién tiene en su poder el título valor que pretende hacer valer con la presente demanda; así mismo, manifestará que será exhibido al Despacho en caso de requerirse. Ello por cuanto, acorde a lo dicho en la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la entidad actora, retiró los anexos que acompañaban la demanda radicada 2020-00028, entre los cuales se encontraba el pagaré No. 013636110000064.
6. Allegará el poder conferido a la profesional del derecho que presenta la demanda, bien sea remitido en la forma autorizada por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es desde la dirección electrónica que el Banco Agrario de Colombia tenga registrado para notificaciones judiciales, o ya con presentación personal de quien lo suscribe.

Lo anterior, por cuanto con la demanda se aporta el poder conferido para demanda ejecutiva en contra del señor Francisco Jaibert Cardona Morales, que no para la señora Luisa Fernanda Restrepo Ruiz.

Del escrito mediante el cual subsane los defectos encontrados allegará copia para el traslado y el archivo.

Notifíquese


BLANCA ROCIO PÉREZ ROMÁN


Juez

Gr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA PINTADA - ANTIQUOIA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. 01 el auto anterior.

La Pintada - Antioquia, 18 Enero 2021. Fijado a las 8:00 a.m.



SECRETARIO